

# Boletín



# Oficial

## DE LA PROVINCIA DE SEGOVIA.

Lunes 24 de Diciembre.

Se publica los Lunes, Miércoles y Viernes.—Las reclamaciones se dirigirán a dicho establecimiento.

PRECIOS DE SUSCRICION.

EN SEGOVIA	Por un mes.	10 rs.
	Por tres.	25
FUERA	Por un mes.	12
	Por tres.	30

PUNTO DE SUSCRICION.

En la Librería de Don Juan de Alba, Plaza Mayor, número 27: no se admiten para su insercion, sin el permiso del Sr. Gobernador de la provincia, ninguna clase de anuncios particulares.

### ARTICULO DE OFICIO.

### GOBIERNO DE PROVINCIA.

S. M. La Reina nuestra Señora (Q. D. G.) y su augusta Real familia, continúan sin novedad en su importante salud.

En la Gaceta de Madrid, correspondiente al Jueves 20 de Diciembre, número 355, se lee lo que sigue:

### MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

En los autos y expediente de competencia suscitada entre la Sala primera de la Audiencia de la Coruña y el Gobernador de la provincia, de los cuales resulta:

Que Gonzalo Suarez, vecino de San Miguel de la Cándara, acudió ante el Juzgado de primera instancia de Ordenes con interdicto de recobrar contra D. José Iglesias, vecino de Sigüeiro, porque habiendo este construido una rampa ó calzada al frente de la casa que poseía contigua á la carretera que va de Santiago á la Coruña, habia privado al querellante de un corral ó salida de su casa inmediata á la anterior, y que de ella le servia para depositar leña ó estiércol.

Que admitido el interdicto sin audiencia del querellado, recayó en él auto restitutorio, que despues de llevado á efecto fué apelado por Iglesias, alegando que habia procedido á la obra objeto de la querrela en cumplimiento de un mandato del Ayudante de obras públicas, encargado de aquella parte de la carretera, el que en vista de que tanto la casa de Sua-

rez, como la de Iglesias, tenían su entrada por el camino, á fin de que no degradasen con el continuo paso la cuneta y paseo del mismo, habia requerido á Iglesias para que construyese la indicada rampa, bajo el apercibimiento de que de no efectuarlo le prohibiría la entrada.

Que admitida la apelacion para ante la Audiencia del territorio, ántes de que la Sala primera de la misma empezase á conocer, se le presentó requerimiento de inhibicion por parte del Gobernador de la provincia, corroborando lo manifestado por Iglesias y sustanciando el artículo de competencia, sin que el Tribunal hubiera querido inhibirse, y resultó el presente conflicto, en el que la Audiencia sostiene su jurisdiccion en los considerandos de que no existia en el caso presente mandato de Autoridad administrativa, puesto que lo alegado por Iglesias y el Gobernador no podia tener más carácter que el de un consejo dado á un particular para que usase de la entrada que le ofrecia la carretera, sin que se le infringiera daño con la falta de construcción de la obra, fuese esta costeada de los fondos provinciales ó generales, ni que la administración tuviese interés directo en su realización.

Visto el art. 3.º de la instrucion para promover y ejecutar obras públicas de 10 de Octubre de 1845, que expresa que las de esta clase se ejecuten bajo la inmediata inspeccion del Gobierno:

Visto el art. 14 del Real decreto de 7 de Abril de 1848, que declara que los caminos vecinales de primer orden quedan bajo la autoridad y vigilancia directa de los Jefes políticos:

Visto el art. 80, párrafo tercero de la ley de 8 de Enero de 1845, que comprende entre las

atribuciones del Alcalde, el cuidar de la conservación y reparacion de los caminos y veredas, puentes y pontones vecinales.

Vista la Real orden de 8 de Mayo de 1839, que prohíbe se admitan interdictos contra los acuerdos de los Ayuntamientos y Diputaciones provinciales en materia de sus atribuciones legítimas:

Considerando:

1.º Que estando confiado á la Administración en general y á los Ayuntamientos en particular el cuidado de la conservación y policía de los caminos, el mandato conminatorio del Ayudante de obras públicas, encargado de la travesía de Sigüeiro, objeto del juicio incoado ante el Juez de primera instancia de Ordenes, no puede menos de estimarse como una providencia de Autoridad administrativa en materia de sus legítimas atribuciones, puesto que la intervencion del Ayudante en este caso necesariamente tiene que ser con el carácter de un delegado del Alcalde y Autoridades administrativas, y por lo tanto son improcedentes contra sus acuerdos los interdictos, segun el espíritu y prescripciones de la Real orden de 8 de Mayo de 1839:

2.º Que aun cuando no conste realizada de los fondos generales del Estado la obra efectuada por Iglesias; redundando, como parece probado, en beneficio de un camino público, es evidente el interés que la Administración tiene en su realización, y de todas maneras, al superior gerámico del Ayudante de obras públicas corresponderá el apreciar el grado de utilidad que reporte el camino con la indicada obra, y si hubo ó no extralimitacion de facultades al acordarla;

De conformidad con lo propuesto por el Consejo de Estado en pleno;

Vengo en decidir esta competencia á favor de la Administración.

Dado en Palacio á cinco de Diciembre de mil ochocientos sesenta.—Esta rubricado de la Real mano.—El Ministro de la Gobernacion, José de Posada Herrera.

### GOBIERNO DE PROVINCIA.

En la Gaceta número 356, correspondiente al 21 del mes actual, se inserta la Real orden siguiente:

### MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

Subsecretario.—Sección de orden público. Negociado 3.º—Quintas.

En virtud de lo dispuesto en los artículos 2.º y 3.º de la ley de 15 del actual, por la que se llaman al servicio de las armas 35 000 hombres del alistamiento y sorteo de 1861, la Reina (Q. D. G.), de acuerdo con el Ministerio de la Guerra, ha tenido á bien mandar que en la ejecucion de este reemplazo se observen las prevenciones siguientes:

1.ª El cupo de las provincias será el que se les señala en el adjunto repartimiento.

2.ª Las Diputaciones harán el reparto del cupo de cada provincia entre sus pueblos respectivos, y el sorteo de décimas en los 10 primeros dias del mes de Enero próximo.

3.ª El resultado de las dos operaciones á que alude la prevencion anterior se imprimirá y circulará en el Boletín oficial antes del día 14 de dicho mes de Enero.

4. Las reclamaciones de que trata el art. 53 de la ley vigente de reemplazos sobre nueva inclusion de mozos en el alistamiento, podrán interponerse hasta el dia 13 inclusive de Febrero inmediato.

5. Los Ayuntamientos harán en los dias 13 y 14 de Enero las citaciones personales y por edictos exigidas en los artículos 71 y 72 de la mencionada ley de reemplazos.

6. El llamamiento y declaracion de soldados empezará en todos los pueblos el Domingo 20 del propio mes de Enero, y continuará sin interrupcion mientras sea necesario durante los 15 dias siguientes.

7. Las circunstancias que deben concurrir en los mozos para disfrutar excepcion del servicio, y las demas á que hace referencia la regla 7.ª del art. 77 de la citada ley de reemplazos, se considerarán precisamente con relacion al dia 20 de Enero que se señala en la regla precedente para el llamamiento y declaracion de soldados.

8. La talla mínima en este reemplazo y los sucesivos será la misma que rigió en el anterior, á saber: de un metro y 56 centímetros, ó lo que es igual, de un metro y 560 milímetros.

9. Los Ayuntamientos remitirán con el expediente de declaracion de soldados una lista en que se haga constar por metros y milímetros las tallas de los quintos y suplentes de su respectivo cupo, incluso los declarados sin la de un metro 56 centímetros, y los que hubieren quedado libres del servicio por cualquier otro concepto legal.

Estas listas serán rectificadas por los talladores de la capital en el reconocimiento que practicarán de todos los mozos desde el primero hasta el último de los llamados para llenar cada cupo, aun de los exentos y excluidos, menos aquellos que no tuvieren segun la ley obligacion de ir á la capital.

10. Cuidarán tambien los Ayuntamientos de remitir por duplicado, con las actas de la declaracion de soldados, una relacion de todos los quintos y suplentes que deban pasar á la capital, en la que se exprese á continuacion del nombre de cada uno el número que le toco en suerte, la fecha de su nacimiento, y los años, meses y dias de la edad que haya de cumplir en 30 de Abril de 1861.

Se formarán estas relaciones teniendo á la vista los libros parroquiales, é irán firmadas por los Curas párrocos ó eclesiásticos que hagan sus veces, y por los individuos y Secretario del Ayuntamiento respectivo.

11. La entrega de los quintos en caja empezará el dia 10 de Febrero próximo, y terminará lo mas tarde el 25 del mismo mes.

12. Los Gobernadores, oyendo á los Consejos de provincia, señalarán con la anticipacion necesaria en cumplimiento del art. 107 de la ley vigente de reemplazos los dias en que cada partido ó pueblo ha de entregar en caja sus cupos respectivos.

13. Los Consejos provinciales transmitirán á los Comandantes de las cajas el empezar la entrega de cada cupo, para que las Autoridades militares puedan cumplir los artículos 4.º, 5.º y 6.º de la ley de 15 del actual, una de las dos relaciones nominales que segun lo dispuesto en la prevencion 10 deben formar los Párrocos y Ayuntamientos de los pueblos.

14. La cantidad para redimir el servicio militar en este reemplazo continuará siendo la de 8.000 reales, señalada en el art. 4.º de la ley de 29 de Noviembre de 1859 sobre reenganches.

15. Los Gobernadores cuidarán de publicar la ley de 15 del mes actual y la presente Real orden dentro de los tres dias siguientes al del recibo de esta última, dando cuenta al Ministerio de mi cargo de haberlo así realizado.

De orden de S. M. lo digo á V. S. para su inteligencia, la de esa Diputacion y Consejo provincial, y demás efectos consiguientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 20 de Diciembre de 1860. Posada Herrera.—Sr. Gobernador de la provincia de.

REPARTIMIENTO de los 35.000 hombres con que segun la ley de 15 del actual deben contribuir las provincias del Reino en el reemplazo correspondiente al año de 1861.

PROVINCIA.	Número de mozos sorteados en Diciembre de 1859.	Cupos.
Alava.....	905	232
Albacete.....	1826	468
Alicante.....	3792	972
Almería.....	3260	835
Avila.....	1720	441
Badajoz.....	3999	1025
Baleares.....	2469	633
Barcelona.....	5048	1294
Burgos.....	2897	742
Cáceres.....	3027	776
Cádiz.....	3003	770
Castellon.....	2043	524
Ciudad Real.....	2137	548
Córdoba.....	3296	845
Coruña.....	5658	1450
Cuenca.....	1768	453
Gerona.....	2490	638
Granada.....	3819	986
Guadalajara.....	1816	473
Guipúzcoa.....	1469	376
Huelva.....	1843	472
Huesca.....	2125	541
Jaen.....	3107	796
Leon.....	3000	769
Lérida.....	2678	686
Logroño.....	1491	382

Lugo.....	4403	1081
Madrid.....	2618	671
Málaga.....	4061	1041
Murcia.....	3475	891
Navarra.....	2434	624
Orense.....	3549	909
Oviedo.....	3366	1375
Palencia.....	1682	426
Pontevedra.....	4328	1109
Salamanca.....	2544	652
Santander.....	1958	502
Segovia.....	1390	356
Sevilla.....	4246	1088
Soria.....	1400	359
Tarragona.....	2860	733
Ternel.....	1870	479
Toledo.....	2915	747
Valencia.....	3527	1416
Valladolid.....	2184	559
Vizcaya.....	1507	386
Zamora.....	2429	622
Zaragoza.....	3111	797

Sumas totales... 136580 35000  
Madrid 20 de Diciembre de 1860.—  
Posada Herrera.

LEY QUE SE CITA EN LA ANTERIOR REAL ORDEN.

MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

Doña Isabel II, por la gracia de Dios y la Constitucion de la Monarquía española Reina de las Españas: á todos los que las presentes vieren y entendieren, sabed: que las Cortes han decretado y Nos sancionado lo siguiente:

Artículo 1.º Se llaman al servicio de las armas para el reemplazo del ejército y de la reserva 35000 hombres del alistamiento y sorteo de 1861.

Art. 2.º El Gobierno repartirá dicho contingente entre las provincias con arreglo á lo dispuesto en los artículos 18 y 19 de la ley de 30 de Enero de 1856, y fijará los plazos en que han de verificarse las demas operaciones para la ejecucion de esta quinta.

Art 3.º Serán excluidos del servicio, así en el presente reemplazo como en los sucesivos, los mozos que no lleguen á la talla de un metro 560 milímetros.

Art 4.º De la fuerza votada en esta ley se elegirán en primer término, con destino á las armas especiales del ejército, los soldados que necesiten y sean mas aptos por su talla y demas condiciones físicas para este servicio preferente. Dicha eleccion se hará entre los mozos que en 30 de Abril de 1861, tengan 20 años cumplidos sin llegar á 21.

Art. 5.º Ingresarán tambien en el servicio activo los soldados de la misma edad y procedencia que sean necesarios al ejército para completar 100000 hombres destinando para este objeto á los mas jóvenes del cupo de cada provincia.

Art. 6.º Los quintos restantes despues de cumplido lo dispuesto en el precedente artículo,

quedarán en la reserva, pasando cada soldado al batallon provincial respectivo, segun el pueblo y cupo á que corresponda:

Art. 7.º Los soldados que en virtud del artículo anterior se hallen en la reserva, podrán ser llamados sucesivamente al servicio activo cuando el Gobierno lo disponga, á medida que se vayan necesitando, para que el ejército tenga constantemente su fuerza total.

Art. 8.º Continuarán rigiendo para este reemplazo, en cuanto no se opongan á lo mandado en esta ley, la de 30 de Enero de 1856 y la de 17 de Noviembre de 1859 sobre redencion y enganches.

Art. 9.º Por los Ministerios de Guerra y Gobernacion se dictarán las órdenes é instrucciones oportunas para el cumplimiento de la presente ley.

Por tanto, mandamos á todos los Tribunales, Justicias, Jefes, Gobernadores y demás Autoridades, así civiles como militares y eclesiásticas, de cualquiera clase y dignidad, que guarden y hagan guardar, cumplir y ejecutar la presente ley en todas sus partes.

Dado en Palacio á quince de Diciembre de mil ochocientos sesenta.—YO LA REINA.—El Ministro de la Gobernacion.—José de Posada Herrera.

Lo que he dispuesto se inserte en este Boletín Oficial así como la Ley de 15 del actual segun se previene por el art. 15 de la citada Real orden para su debida publicidad y exacto cumplimiento por parte de las Autoridades municipales de la provincia en cuanto les incumbe, reservándome el comunicarles oportunamente las instrucciones que juzgue convenientes para llevar á cabo con toda legalidad y rapidez servicio tan importante. Segovia 22 de Diciembre de 1860.—El Gobernador, Félix Fanlo.

SECCION DE ESTADISTICA.

Censo de poblacion.

El Excmo. Sr. Vicepresidente de la Comisión de Estadística general del Reino, con fecha 12 del actual, me dice lo siguiente:

A estas horas deben estarse repartiendo las cédulas de inscripcion para el Censo, á las Juntas municipales de todas las provincias. En las mas atrasadas, por haber sufrido demora la llegada de las cédulas á la capital á consecuencia de las fuertes lluvias, las Juntas provinciales cuidarán natu-

ralmente, de recuperar el tiempo perdido, y redoblarán de esfuerzos, para que ninguna Junta municipal deje de estar provista de sus cédulas, cuando no acaso el día 18, según está dispuesto por punto general, al menos un par de días antes de la inscripción, es decir el 23.

En algunas localidades ofrecerá la estación obstáculos más ó menos previstos para la repartición; pero empeño es y necesidad superarlos á todo trance. No ha de turbarse la armonía ni romperse la unidad, que es de esencia en el censo de la población.

Varias provincias han preguntado por los padrones y resúmenes. A todo se proveerá á su tiempo. La Comisión central tiene adoptadas sus medidas y arreglado su sistema. Las operaciones han de practicarse sin precipitación como sin languidez, ordenadas, escalonadas y concertadas para producir efecto. Por de pronto se remiten á V. S. los ejemplares que han parecido suficientes de las clasificaciones de los habitantes por profesiones y oficios, así como de los padrones de pueblo, y de los resúmenes por Ayuntamientos.

El orden con que han de usarse y llenarse, ha parecido á la Comisión central deber ser el siguiente:

Artículo 1.º Después de recogidas las cédulas de inscripción el día 26, cada Junta municipal se ocupará prolijamente en examinarlas, en ver si contienen equivocaciones, y en enterarse de si se han cometido omisiones, ya porque falten personas en una cédula, ya porque haya familias que no se hubiesen inscrito ó empadronado. Se corregirán las equivocaciones y se suplirán las omisiones, se darán cédulas á las familias no empadronadas; y en este asiduo y delicado trabajo continuarán las Juntas hasta el 8 de Enero inmediato, practicándose las mas vivas diligencias, tanto por los vocales de las mismas Juntas, como por sus auxiliares, con llamamiento al patriotismo de los hombres decididos y celosos de la honra del pueblo de su naturaleza, imparitiéndose la cooperación de la benemérita Guardia civil, para poblado y para despoblado, apurándose, en fin todos los recursos para descubrir la verdad.

En las localidades importantes que hayan sido divididas en secciones, estos trabajos parciales se harán por la Junta de la sección respectiva.

Art. 2.º La cédula vecinal de inscripción es el punto de partida para todas las diligencias subsiguientes. De las cédulas han de sacarse todos los datos.

Art. 3.º Cada Junta de Ayuntamiento, ó bien de Sección, tomará las cédulas respectivas.

Sumará la primera columna de la

izquierda, para anotar al pie el número de personas contenidas en cada cédula;

Luego sumará las personas que saben leer;

Y luego las que saben escribir.

Acto continuo, dará vuelta á la cédula, y llenará los tres resúmenes ó clasificaciones de su respaldo:

Por naturaleza y sexo,

Por estado civil,

Y por edades.

Lo cual se entiende, si el cabeza de familia no hubiese hecho las sumas y llenado aquellos resúmenes satisfactoriamente.

Art. 4.º El día 8 de Enero deberá estar terminada esta primera parte,

Después viene la clasificación de los habitantes por profesiones, oficios y ocupaciones.

El cuadro número 2 en corto, es para los pueblos de escaso vecindario.

El cuadro núm. 2 en largo, es para mayores poblaciones, donde son mas variadas las profesiones y ocupaciones de los vecinos.

Art. 5.º Con las cédulas en la mano, se irán llenando estos cuadros de clasificación por profesiones y oficios, lo mismo que se hizo con los de naturaleza y sexo, estado civil y edades. No hay mas diferencia, sino que aquellos cuadros están al respaldo de las cédulas, mientras que estos otros van por separado.

En cada página del cuadro suelto ó separado, pueden clasificarse 30 cédulas por profesiones y oficios. Así se ve que á la cabeza están numeradas las cédulas de 1 á 30. Y lo mismo á su respaldo. Total 60 cédulas por hoja.

Art. 6.º Se tomará la cédula número 1.º, y en la primera columna del cuadro á su izquierda y de arriba abajo, se anotará el contenido de aquella cédula, para la clasificación.

Si contiene un eclesiástico, se escribirá 1 en el renglon primero.

Si un propietario, se escribirá también 1 en el renglon segundo.

Si dos niños que van á la escuela, se escribirá 2 en el renglon sexto. Todo ello en la columna que cae debajo del núm. 1.º, y así de los demás.

Luego se pasará á otra cédula número 2, y se harán las apuntaciones debajo de la segunda columna, y lo mismo con las demás cédulas.

Art. 7.º Si hubiese algunas profesiones, oficios ó ocupaciones que no estén comprendidos claramente en los renglones del cuadro de clasificación, se escribirán á la parte de abajo, según allí se indica; lo cual se entiende únicamente respecto de ciertas ocupaciones y trabajos que se encuentran en determinadas localidades, y no en la generalidad, como barqueros, carboneros, madereros, etc.

Art. 8.º Cuando con 30 cédulas se haya llenado una página de la cla-

sificación por profesiones, se pasará á la vuelta ó respaldo, donde caben otras 30 cédulas.

En pasando de 60 las cédulas, se empezará otra hoja, y luego las demás que fuesen necesarias, hasta que no quede ninguna cédula sin clasificar.

En pasando de la primera página en el cuadro de clasificación por profesiones, se notará que los números de la cabeza que corresponden á las cédulas ya no sirven, porque allí están siempre repetidos de 1 á 30, mientras que las cédulas van mas adelante. Entonces se borrarán los números del respaldo y los de las hojas siguientes, pues no están mas que para señal, y se escribirán 31, 32, 33, 34, etc., hasta 60; y en la hoja siguiente 61, 62, 63, etc., y así sucesivamente hasta donde pidieren las cédulas, que en ciertas ciudades llegarán á muchos miles.

Art. 9.º En la columna de los totales de cada página de estos cuadros de clasificación, que es la última á la derecha, se pondrán las sumas respectivas, de modo que resulte el número que representa aquella página de eclesiásticos, de propietarios, de niños que van á la escuela, de artesanos y demás.

Art. 10. Terminada que sea la clasificación por profesiones en cada pueblo ó en cada sección, se tienen ya los elementos para formar el resumen de la clasificación en cada distrito municipal, tanto por naturaleza y sexo, como por estado civil, por edades y por profesiones y oficios.

Se reduce á ir haciendo sumas, siempre con mucho cuidado para no incurrir en errores. Se suman las 4 clasificaciones: tres que están al respaldo de las cédulas, y son: por naturaleza y sexo; por estado civil; y por edades; y en fin la cuarta, que es la de profesiones y oficios del cuadro núm. 2. Y todas las sumas parciales se van reuniendo en sumas generales ó totales, por cuyo medio las sumas generales ó totales se llevan al cuadro núm. 4, que es el resumen del Ayuntamiento ó distrito municipal.

Este orden facilita las operaciones y evita la ocasion de equivocarse. El resumen del Ayuntamiento, núm. 4, queda hecho sin sentir.

Art. 11. Las personas que no figuran en la clasificación de profesiones y oficios, como las mujeres casadas que por si no poseen bienes ni trabajan, los hijos de familia que se hallan en igual caso, y todos cuantos se echan de menos en esa clasificación, quiere decir que no hacen falta en ella. Allí se busca la representación de las fuerzas vivas de la sociedad; y no otra cosa.

Por lo mismo, figura en sentido contrario dos y mas veces la persona que en dos ó mas conceptos represen-

ta la propiedad ó el trabajo. Eso es lo que se trata de consignar.

Art. 12. Una advertencia debe tenerse muy presente, porque proporcionará un dato siempre curioso de comprobación del Nomenclator, y es la que sigue:

Así como en la cabeza del resumen núm. 4 se pide la designación del número de secciones en que se han dividido los pueblos considerables, es preciso que tambien los Ayuntamientos que tengan la población diseminada en anejos de lugares, aldeas ó caserios (según estos se definen en el art. 14) hagan figurar estas dependencias como tales secciones, pues que están sujetas á su padron especial cada una.

De modo que el distrito municipal que tenga tres, cuatro, diez, etc., dependencias de lugares, aldeas ó caserios, indicará á la cabeza del resumen número 4, que las secciones en que se ha considerado dividido el pueblo ó distrito, son 3, 4, 10, etc.

Se recomienda mucho este cuidado.

Art. 13. Al mismo tiempo que se vayan arreglando y sumando las clasificaciones para venir á parar en llenar el cuadro núm. 4 ó resumen del distrito municipal, podrán las Juntas municipales ó de sección formar el padron núm. 3, que consiste en copiar el contenido íntegro de cada cédula, según el orden de su numeración: la primera la del número 1, la segunda la del número 2, y así hasta concluir.

Se van añadiendo hojas al padron y quedará formado un cuaderno, que en algunas partes llegará á ser un libro.

Art. 14. En los padrones se observarán las reglas siguientes:

1.º En las poblaciones divididas en secciones, cada sección formará el padron respectivo, y el conjunto de estos padrones será el padron de la municipalidad.

2.º Cuando en un distrito municipal hubiese lugares, aldeas ó caserios, bajo cuya última denominación se entiende todo grupo de dos ó mas casas donde habiten dos ó mas familias independientes) la población principal tendrá su padron, y otro padron tambien cada uno de los lugares, aldeas ó caserios. La reunión de estos padrones será el padron municipal.

Importa mucho que no se reúnan, ni amalgamen, ni confundán los padrones parciales de cada entidad de las que componen el distrito municipal. Cada lugar, aldea ó caserío tenga su padron separado, que luego se unirá al general del Ayuntamiento.

3.º Las casas, ventas, ermitas, etc., aisladas en el campo, así como los monasterios, figurarán en el padron del grupo mas inmediato, sea la cabeza del Ayuntamiento, sea un lugar, aldea ó caserío, y se pondrán al fin del padron parcial correspondiente.

con la nota de estar la casa ó edificio en el campo ó en despoblado.

Art. 15. El padron de cada Ayuntamiento es el documento municipal que sirve de base al censo de poblacion, cuyo comprobante son las cédulas de inscripcion, que se enlegajarán cuidadosamente. Estas cédulas se conservarán en las cabezas de Ayuntamiento, bajo su responsabilidad, hasta que se disponga de ellas.

Art. 16. Cada Junta municipal sacará un duplicado del padron de su Ayuntamiento. Un ejemplar firmado por todos los individuos de la Junta, lo remitirá al Sr. Juez, Presidente de la Junta de partido; el otro ejemplar, igualmente firmado, se conservará archivado en el Ayuntamiento, hasta que le fuere pedido para su examen y comprobacion. En estando aprobado, volverá definitivamente al archivo del Ayuntamiento.

La Comision central se promete del celo y patriotismo de las Juntas, y de la eficacia de todos sus auxiliares y colaboradores, que las operaciones de los distritos municipales adquiriran el mayor grado posible de perfeccion. Mas no por eso renuncia a la inspeccion y censura. Al contrario, en ocasion tan solemne se considera en el imperioso deber de poner en juego toda clase de verificaciones y comprobaciones, y lo hará con vigor y con prontitud. Es demasiado grande la empresa, demasiado serio el compromiso, y demasiado trascendentales las consecuencias al irse á decir á España y á Europa el resultado del recuento de los habitantes, para que cuando á pesar de la lealtad y decision de tantos, cabe todavia livieza en algunos, retraimiento en otros, y error de concepto ó equivocacion material en muchos, se dispense plena y absoluta confianza á los guarismos de las cédulas, ni por consiguiente de las clasificaciones y padrones municipales.

Prosiga entretanto cada cual su camino en la gloriosa tarea.

Desde luego se remitiran á V. S. las clasificaciones números 2 y sus resúmenes número 4, así como los padrones núm. 3. Mas tarde iran los resúmenes de partido núm. 5, y los de provincia núm. 6.

Lo que tengo la honra de comunicar á esa Junta provincial por acuerdo de esta Comision, ofreciéndola el testimonio de mi consideracion distinguida.

Lo que he dispuesto se inserte en este periódico oficial para su mas exacta observancia por parte de los Presidentes de las Juntas del censo de esta provincia y de mas personas que hayan de entender en el trabajo de que se trata. Segovia 17 de Diciembre de 1860.—El Gobernador, Félix Fanlo.

**SECCION DE ESTADISTICA.**

**CIRCULAR NÚMERO 43.**

A pesar de las circulares que tengo dirigidas á los pueblos de la provincia para que remitan á la mayor bre-

vedad los estados de bagajes y alojamientos prestados por los mismos á las diferentes clases del ejército en el año de 1859, resulta que aun faltan por cumplimentar este servicio las municipalidades que al fin se expresan.

En su consecuencia he dispuesto imponerlos por su desobediencia la multa de 100 rs. que les exigire doble á todas las que el día último de año no hayan verificado cuanto sobre el particular está prevenido. Segovia 22 de Diciembre de 1860.—El Gobernador, Félix Fanlo.

Nota de los pueblos que se citan en la orden anterior.

- Adrados.
- Aguilafuente.
- Calabazas.
- Cobas de Fuentidueña.
- Cozuelos.
- Chañe.
- Moraleja de Cuellar.
- Pinarejos.
- Sanchoño.
- Torrecilla del Pinar.
- Valtiendas.
- Villaverde de Iscar.
- Alconada.
- Aldehorno.
- Fresno de Cantespino.
- Linares.
- Bernuy de Coca.
- Labajos.
- Laguna Rodrigo.
- Marazoleja.
- Marazuela.
- Martin Muñoz de la Dehesa.
- Melque.
- Moraleja de Coca.
- Nava de la Asuncion.
- Bernuy de Porreros.
- Carbonero el Mayor.
- Encinillas.
- Bescalona.
- Lastrilla.
- Ontoria.
- Otero de Herreros.
- Palazuelos.
- Trescasas.
- Valdevacas.
- Valseca.
- Cabezuela.
- Carrascal del Rio.
- Encinas.
- Navares de Enmedio.
- Orejana.
- Turrubuelo.
- Valleruela de Sepúlveda.

**VIGILANCIA.**

El Alcalde Corregidor de esta capital, pone en conocimiento de este Gobierno que por Felipe Rincon, vecino de esta ciudad que vive en la calle de Caballeros número 13, se la ha dado parte en el día 20 del corriente, y hora de las diez de su noche se halló en la calle Real un caballo, cuyas señas se insertan á continuacion.

En su virtud he dispuesto se anuncie en este periódico oficial, para que llegando á conocimiento de su dueño, se presente á recogerlo á la casa del indicado sujeto, el cual hará entrega del mismo, con las seguridades convenientes, y previo el pago de los gastos que haya causado.

Segovia 22 de Diciembre de 1860.—El Gobernador, Félix Fanlo.

**Señas.**

Pelo rojo, un lunar blanco en la frente, alzada la marca, cabezón y bocado, aparejo de albardon con tarre doble.

**Administracion principal de Propiedades y Derechos del Estado de la provincia de Segovia.**

Habiendo recibido orden de la Direccion general del ramo para enagenar parte de los granos existentes en las paneras del Estado, con objeto de que llegue á conocimiento de todos y nadie pueda suponer abusos á causa de ignorarse esta disposicion; hago saber: que desde el día 1º de Enero del año próximo, se abrirán las paneras ra-

dicantes en esta Capital, Sepúlveda, Cuellar y Santa María de Nieva.

Con la idea de que este aviso tenga la publicidad posible, los Alcaldes fijarán los edictos que sean necesarios en los puntos de costumbre con la anticipacion debida, á fin de que los compradores puedan concurrir el día de la venta en los centros respectivos.

Segovia 24 de Diciembre de 1860.—El Administrador, Rafael García Tapia.

PUEBLOS.	Granos.		Caldos.		Carinos.	
	Fanega de trigo.	Arroba de pago de idem.	Fanega de paja de idem.	Arroba de vino.	Libra de vaca.	Libra de tocino.
Cuellar	28	1,20	20	20	12	3
Santa María de Nieva	37	1,00	20	18	12	3
Riáza	32	0,60	18	12	10	3
Sepúlveda	28	0,68	18	25	12	3
Segovia	36	0,87	23	28	13	3
Precio medio que resulta en toda la provincia	32	0,87	19	22	11	3

Estado que manifiesta el precio medio que han tenido en los quince primeros dias de este mes, los frutos y artículos de primera necesidad que á continuacion se expresan, en peso y medida de Castilla.

Segovia 21 de Diciembre de 1860.—El Gobernador, Félix Fanlo.